

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO:** 843  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00174-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA INÉS CASAS ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 17 de febrero último<sup>1</sup>, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente a la providencia que accedió parcialmente a la medida cautelar<sup>2</sup> deprecada por la parte demandante. Así mismo, el Juzgado procederá a analizar la viabilidad de preservar, o no, la aludida medida, en virtud del canon 235 del CPACA.

**ANTECEDENTES**

A través de memorial de 27 de mayo de 2019<sup>3</sup>, la parte actora solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo mediante el cual se nombró en propiedad al señor ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE en el cargo de Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá, lo que tuvo como consecuencia concomitante la desvinculación de la demandante del aludido cargo; para tal efecto, la deprecante de la medida alegó que cumplía los requisitos de pre pensionada, pues solo le faltaban 99 semanas para cumplir con el tiempo de cotización y menos de tres años para cumplir 57 años de edad (semanas cotizadas y edad) y así poder adquirir su derecho pensional, además de ser madre cabeza de familia.

Una vez se corrió traslado a la parte demandada, el extremo pasivo de la Litis se opuso<sup>4</sup> a la solicitud de la medida cautelar, por considerar que no se hacía mención a la petición respecto de la cual se había configurado el silencio administrativo, lo que tuvo como consecuencia la imposibilidad de conocer las pretensiones de la demandante en sede administrativa; de otro lado, manifestó que era improcedente la medida cautelar referente a la suspensión provisional del acto demandado, debido a que no era posible confrontar el acto administrativo acusado con las normas que se

<sup>1</sup> Archivo PDF “2 2019 00174 c med cautel” Págs. 92 a 94

<sup>2</sup> Archivo PDF “2 2019 00174 c med cautel” Págs. 65 a 76

<sup>3</sup> Archivo PDF “2 2019 00174 c med cautel” Págs. 1 a 7

<sup>4</sup> Archivo PDF “2 2019 00174 c med cautel” Págs. 13 a 16

consideraban vulneradas, razón por la cual solicitó se denegara la medida cautelar deprecada.

Del mismo modo, el vinculado como tercero interesado<sup>5</sup> se opuso a la prosperidad de la medida cautelar; expuso que con la expedición del Acuerdo No. 56 del 14 de agosto de 2018<sup>6</sup>, acto de nombramiento del señor PÁEZ URIBE, no se vulneró ninguna norma alusiva a la condición de madre cabeza de familia, ni aquellas disposiciones relativas a la condición de pre pensionada, pues manifiesta que de las pruebas que reposaban en el plenario, no se advertía ninguna de las referidas condiciones. Finalmente, deprecó fuera negada la solicitud de medida cautelar.

La solicitud de medida cautelar fue resuelta mediante proveído de 23 de enero de 2020<sup>7</sup>, accediendo parcialmente; lo anterior, después de realizar una confrontación del acto enjuiciado con las normas que se consideraban vulneradas y de las pruebas que fueron aportadas en relación con el trámite de la medida cautelar, tal y como se deduce del precepto 231 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se pudo establecer, que si bien no había sido posible determinar si la parte actora era madre cabeza de familia, también lo es que cumplía con los requisitos de pre pensionada, por lo que se pudo arribar a la conclusión que el acto enjuiciado vulneraba las normas alusivas a la referida condición de la demandante. De allí que el Despacho haya considerado procedente la aludida medida cautelar, siendo importante aclarar que, en el auto en cuestión, la suspensión provisional del acto administrativo demandado surtía efectos únicamente respecto de la parte accionante, pero de ninguna manera respecto del señor ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, efectos que, en todo caso, se supeditaban a la firmeza de la providencia /ver ordinal SEGUNDO, parte resolutive del referido auto/.

Surtidas las notificaciones de ley y estando dentro del término legal, la entidad accionada formuló recurso de reposición<sup>8</sup> contra la providencia del 23 de enero de 2020<sup>9</sup>, por considerar que no existía ningún fundamento fáctico o jurídico que permitiera decretar la medida cautelar. Se recuerda, adujo que la demandante se encontraba en provisionalidad como Juez Penal de Fusagasugá, por lo que no poseía la titularidad sobre el referido cargo, e indicó que si bien la parte actora alegaba su condición de pre pensionada y de madre cabeza de familia, también lo era que ostentaba la calidad de servidor público en propiedad en el cargo de Asistente Judicial IV adscrita la Dirección Seccional de la Fiscalía de Sincelejo. Asimismo, expuso que la demandante no había renunciado al mencionado cargo, motivo por el cual solicitó se revocara la decisión de acceder a la medida provisional. Frente a este recurso, se pronunció oportunamente la parte nulidisciente<sup>10</sup>, solicitando al Juzgado no conceder el recurso y, en su lugar, ratificarse en la decisión.

El recurso interpuesto por la entidad accionada fue resuelto mediante providencia del 17 de febrero último<sup>11</sup>, en la cual el Despacho, al paso de rechazar por improcedente el recurso de reposición, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación,

<sup>5</sup> Archivo PDF “2 2 019 00174 c med cautel” Págs. 18 a 26

<sup>6</sup> Archivo PDF “2 2 019 00174 c med cautel” Pág. 28

<sup>7</sup> Archivo PDF “2 2 019 00174 c med cautel” Págs. 65 a 76

<sup>8</sup> Archivo PDF “2 2 019 00174 c med cautel” Págs. 81 a 83

<sup>9</sup> Archivo PDF “2 2 019 00174 c med cautel” Págs. 65 a 76

<sup>10</sup> Archivo PDF “2 2 019 00174 c med cautel” Pág. 89 a 90

<sup>11</sup> Archivo PDF “2 2 019 00174 c med cautel” Págs. 92 a 94

decisión adoptada en virtud del precepto 318 -parágrafo- del Estatuto Adjetivo Civil - aplicable por remisión expresa del canon 242 inciso 2º del CPACA- y el artículo 243 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, se ordenó a la entidad recurrente aportar en el término de 5 días las respectivas expensas para surtir el recurso de segundo grado, so pena de ser declarado desierto el recurso, según lo dispone el artículo 324 inciso 2º del CGP<sup>12</sup>.

La aludida providencia fue notificada por estado el día 18 de febrero último<sup>13</sup>.

#### EL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA<sup>14</sup>

Actuando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 inciso 3º del CGP - aplicable por remisión expresa del canon 242 inciso 2º del CPACA-, mediante escrito allegado el 20 de febrero de 2020<sup>15</sup>, la parte actora interpuso recurso horizontal y en subsidio de apelación contra la providencia del 17 de febrero hogaño, específicamente, respecto a lo dispuesto en el ordinal segundo de su parte resolutive.

Al efecto, expresa que no es posible darle trámite al recurso de apelación bajo la égida del Código General del Proceso, mucho menos cuando este no ha sido interpuesto; agrega, no comparte la posición de aplicar el Estatuto Adjetivo Civil si la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; luego, en su sentir, no puede el operador judicial corregir las equivocaciones de la mandataria que representa los intereses de la entidad vinculada por pasiva.

<sup>12</sup> Dicha disposición enseña: **“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. // Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. // Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. // El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. // PARÁGRAFO.* Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”/Se resalta/.

<sup>13</sup> Archivo PDF “2-2019-00174 MED. CAUTEL” Págs. 94 infra y 95.

<sup>14</sup> Sea del caso anotar que, por tratarse de un asunto que requiere intervenir a través de profesional del Derecho (art. 160 CPACA), el Juzgado atenderá únicamente las posturas que las partes realicen a través de sus apoderados, debidamente constituidos para el efecto. Por modo, y si bien el Juzgado no desconoce que la accionante es profesional del Derecho, lo cierto es que en ningún momento ha precisado que su propósito, en lo sucesivo, sea actuar en nombre propio; tan es así, que ha intervenido continuamente su apoderada judicial, **siendo inviable, desde la normativa procesal, brindarle trámite a la participación simultánea de dos togados o togadas en representación del mismo extremo procesal** (al respecto, ver art. 75 tercer inciso del CGP), menos cuando una de ellas, siendo parte, no ha especificado actuar en nombre propio.

<sup>15</sup> Archivo PDF “2-2019-00174 MED. CAUTEL” Págs. 110 y ss.

En el término de traslado (arts. 319 y 110 del CGP), la parte demandada no se pronunció /Archivo PDF “2 2019 00174 c med cautelar” Pág. 116/.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver por el Juzgado en el *sub lite* se contrae a establecer si era normativamente viable, o no, adecuar el recurso horizontal interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar, al que legalmente correspondía.

Por modo, superado el anterior cuestionamiento, se torna necesario por el Juzgado, bajo la égida del artículo 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11), evaluar la necesidad de reconsiderar, o no, la medida cautelar decretada en función del material probatorio que, a la fecha, ya obra en el expediente.

#### I. SOBRE EL MANDATO ADJETIVO, CONSISTENTE EN DARLE A UN RECURSO –INCORRECTAMENTE DENOMINADO– EL TRÁMITE QUE CORRESPONDE.

Vistos los argumentos esbozados por la parte recurrente, encuentra el Despacho que el recurso no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasan a esgrimirse.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de reposición en los asuntos ordinarios tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo que, al paso de estipular -como regla general- que no procede si el auto es apelable, **el mismo precepto acude al Estatuto Adjetivo Civil para distinguir lo relativo a su oportunidad y trámite.** Obsérvese:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

/Líneas fuera del texto/

En tal entendimiento, por remisión expresa del artículo trasunto, el precepto 318 del Código General del Proceso prevé:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

/Líneas y negrillas son del Juzgado/

Del precepto recién reproducido se deduce que, si un sujeto procesal impugna -esto es, manifiesta disenter- una providencia judicial mediante un recurso que, desde la óptica procesal, no procede, inexorablemente el director del proceso debe tramitar dicho disenso ***“por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”***.

Nótese que el legislador, con el mandato adjetivo en reseña, brindó una clara garantía a los sujetos procesales de permitirles sean estudiadas las razones de disenso que formulen contra determinada providencia, al margen que, desatinadamente, aludan al recurso que no procediere, siendo requisito *sine qua non* el hecho que se formule oportunamente; intelección que se reputa lógica, considerando que en todo momento han de salvaguardarse caras garantías constitucionales, en especial los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 Constitucional) y del acceso a la administración de justicia (art. 229 Superior), que en lo absoluto pueden condicionarse o menoscabarse por razones asociadas a formalismos o ritualismos manifiestos, como lo llegaría a ser la distinción o titulación desatinada de un recurso, **menos aún, cuando el legislador dispuso expresamente, sin excepción, que todo Juez debe adecuar el recurso que proceda.**

Y es que el estatuto procesal de ninguna manera especificó que solo fueren susceptibles de adecuación determinada tipología de recursos, sino **todos los que sean improcedentes**, debiéndose, por tanto, **tramitar el recurso procedente** siempre que haya sido formulado en tiempo.

En definitiva, desde una diáfana inspiración constitucional -y en armonía con los derechos fundamentales, líneas atrás distinguidos-, **la normativa permite a las partes que sus inconformidades contra las decisiones judiciales que los afecten, puedan ser estudiadas de fondo**, sin que, así sin más, fueran rechazadas por razones ritualistas,

plenamente subsanables, debiendo siempre el funcionario director del proceso -se insiste- **surtir el trámite del recurso -oportunamente interpuesto- conforme a las disposiciones adjetivas que regulen la materia.**

Distinto escenario sería si el recurso fuera presentado extemporáneamente, pues en este caso de ninguna manera le sería dable al Juez subsanar la inercia del respectivo extremo procesal, al abstenerse de ejercer en oportunidad los mecanismos judiciales de que dispone para hacer uso de su derecho de defensa.

Descendiendo al caso concreto, es lúcido para esta célula judicial que la entidad accionada, a través del escrito radicado el 28 de enero hogaño<sup>16</sup>, actuó oportunamente -aspecto que en lo absoluto ha sido debatido por la parte accionante-, interponiendo recurso -desatinadamente denominado reposición- contra el auto que accedió parcialmente a la medida cautelar, providencia que únicamente es susceptible del recurso de apelación al tenor del canon 242 primer inciso, líneas atrás reproducido, y del artículo 243 numeral 2 del CPACA:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

*1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*(...)”/se destaca/.*

De ahí que, conforme a la interpretación ampliamente referenciada en considerandos previos, vía inciso final del precepto 242 del CPACA -el cual, se itera, remite al Código General del Proceso en punto al trámite del recurso-<sup>17</sup>, el Juzgado adecuó el recurso oportunamente instaurado por el ente demandado, al que era procedente: el de apelación.

En consecuencia, no es de recibo la postura de la parte actora al considerar que no le era dable a este operador judicial aplicar el Estatuto Adjetivo Civil, máxime al remitir expresamente la Ley 1437 de 2011<sup>18</sup> -como se expuso con amplitud- al Código General del Proceso, codificación última que impone el deber de adecuar al recurso que corresponda. Luego, no es dable reponer la decisión del 17 de febrero de 2020<sup>19</sup>.

## **II. SOBRE LA RECONSIDERACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA. REVOCATORIA.**

En primera medida, debe resaltarse que el auto que accedió parcialmente a la medida cautelar no ha cobrado firmeza, pues contra ella -se rememora- la entidad accionada

<sup>16</sup> Archivo PDF “2-2019-00174 MED. CAUTEL” Págs. 81 a 83

<sup>17</sup> Artículo 318. Parágrafo.

<sup>18</sup> Inciso final del artículo 242.

<sup>19</sup> Archivo PDF “2-2019-00174 MED. CAUTEL” Págs. 92 a 94



interpuso recurso, tramitado como apelación en el efecto devolutivo, ante lo cual el Juzgado otorgó al ente recurrente el término procesal (5 días) para asumir las expensas de las copias de las piezas procesales allí enlistadas, so pena de declararlo desierto; con todo, dicho auto que concedió la apelación -no sobra recabar- fue a su vez recurrido por la parte actora<sup>20</sup>, siendo dicho disenso objeto de análisis en el primer apartado considerativo de esta providencia, y si bien esto último -en apariencia- es redundante y obvio -pues ha sido hasta aquí materia de estudio-, es imperativo recapitularlo una vez más **por cuanto el término de 5 días conferido a la parte demandada para asumir las copias ordenadas, se vio interrumpido al haber la parte actora interpuesto recurso contra el auto que concedía dicho interregno**, según dictados del artículo 118 inciso cuarto del CGP (aplicable en virtud del canon 306 del CPACA), que estipula:

*“CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

***El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este*

---

<sup>20</sup> Recurso procedente, en tanto versó sobre un tema sobre el cual el Despacho no se había pronunciado antes, como lo fue el relacionado a la procedencia del recurso contra el auto que decreta una medida cautelar y el efecto en que se concede.

*no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

/Destacado es del Despacho/.

En tal sentido, si bien el auto que decretó la medida cautelar no ha cobrado firmeza y aunque la parte accionada podría aún asumir las expensas endilgadas para surtir la apelación, **tal estadio procesal no impide acudir a los dictados del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 a fin de establecer si, en el estado actual de cosas, es dable reconsiderar la medida dispuesta en auto de 23 de enero de 2020<sup>21</sup>.**

El mentado precepto 235 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) estipula a la letra:

***“LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.*** *El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

***La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.***

*La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.”* /Resalta el Juzgado/.

Como se observa, la medida cautelar pueda ser modificada o revocada de oficio, en cualquier estado del proceso y sin necesidad de caución, **si el Despacho advirtiere el incumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.**

<sup>21</sup> Archivo PDF “2-2019-00174 MED. CAUTEL” Págs. 65 a 76



En el caso concreto, esta célula judicial había considerado ampliamente, en la providencia dictada el 23 de enero último, que la actora ostentaba la condición de pre pensionada por faltarle menos de tres años para dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (incluyendo el de semanas de cotización), comoquiera que, **de los hechos narrados en la demanda (ver hecho 17º) y las probanzas con ellas acompañadas (en especial la historia laboral de COLPENSIONES, que respaldaba a aquel fundamento fáctico)**, se coligió que a la señora CASAS ROMERO le faltaban menos de tres años para cumplir 57 años de edad y 99 semanas para cumplir con el requisito de 1300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Sobre el particular, cierto es que el ente demandado no hizo ningún esfuerzo argumentativo ni probatorio a fin de dilucidar las semanas cotizadas y el total de tiempo de servicios cumplido por la demandante, según la hoja de vida que de la actora ha de reposar en su dependencia; tan es así, que ningún pronunciamiento hizo sobre este específico temario cuando se opuso a la medida cautelar.

**Sin embargo**, analizado nuevamente el proceso, halla el Juzgado que desatinó la parte actora al sugerir que no había completado las semanas de cotización necesarias para obtener la pensión, y con ello, respaldar su condición de pre pensionada, **toda vez que, en el estado actual de la contienda, evidencia el Juzgado que la demandante ha cumplido con el requisito de semanas cotizadas (tiempo de servicios) previsto en el sistema general de pensiones para adquirir la pensión, desvaneciéndose en consecuencia su condición de pre pensionada y la estabilidad laboral relativa que argüía.** Se explica:

Los requisitos exigidos para ser beneficiario de estabilidad laboral relativa, en tratándose de la condición de pre pensionado, aluden únicamente a que le falten menos de tres años para alcanzar los requisitos de la edad **y de las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones**; en el caso *sub examine* y respecto al tiempo cotizado y los tiempos de servicios, se pudo determinar que **la parte actora ya cumple con este requisito**, pues a la fecha cuenta con más de 1300 semanas cotizadas, tal y como se desprende de las pruebas que a continuación se relacionan:

(i) Obra en el plenario<sup>22</sup> constancia dimanada de la Fiscalía General de la Nación y certificación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, de la cual se puede observar que la actora fungió como citadora grado 4 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre) desde el 18 de septiembre de 1986 al 30 de septiembre de 1988; a partir del 1º de octubre de 1988 pasó a ser escribiente grado 5 del extinto Juzgado Quinto de Instrucción Criminal Radicado de Sincelejo (Sucre) hasta el 30 de junio de 1992, siendo incorporada al cargo de Asistente Judicial IV desde el 1º de junio de 1992 al 10 de diciembre de 1995. A partir del 11 de diciembre de 1995, ocupó el cargo de Asistente Fiscal I hasta el 31 de marzo de 2004, y seguidamente se desempeñó como Asistente de Fiscal IV desde el 1º de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2010. De ello se deduce que la parte actora había prestado sus servicios durante **24 años y 13**

<sup>22</sup> Archivo PDF “1 2019 00174 c ppal” Págs. 48, 50, 79, 234

días (lo que se traduce en 1236,14 semanas de tiempo de servicios efectivos), sin contabilizarse aún las semanas cotizadas después del año 2010.

(ii) Reposan en el expediente<sup>23</sup> sendas constancias dimanadas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mismas que dan fe que la señora CASAS ROMERO prestó sus servicios a la Rama Judicial desde el 1° de octubre de 2010, ocupando el cargo en provisionalidad de Juez Municipal Grado 00 en el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá.

(iii) Se observa en el *dossier* la historia laboral<sup>24</sup> de la parte actora dimanada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de la cual se infiere que la demandante cuenta con 1.201 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **valor extraído a partir del 1° de septiembre de 1994 hasta el 31 de octubre de 2018**. Nótese que en esta historia laboral no fueron computados los períodos comprendidos entre el 18 de septiembre de 1986 al 31 de agosto de 1994.

(iv) Así mismo, se observan 2 CERTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE TIEMPOS LABORALES DIMANADAS DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<sup>25</sup>, ambas de fecha del 30 de octubre de 2019, de las cuales se advierten los aportes a pensión de la demandante a la extinta Caja Nacional de Previsión - Cajanal desde el 1° de octubre de 1988 al 30 de junio de 1992 y del 1° de julio de 1992 al 31 de agosto de 1994.

(v) Siendo así, la demandante, entre el 1° de octubre de 1988 y el 31 de octubre de 2018, ha cotizado 30 años y 1 mes<sup>26</sup>: a la extinta CAJANAL (hasta el 31 de agosto de 1994) y a COLPENSIONES (desde el 1° de septiembre de 1994), acreditándose así **10.830 días de cotización a pensión (1.547,14 semanas)**.

Lo reseñado conlleva a concluir indefectiblemente que la señora CASAS ROMERO **acredita tiempo superior al mínimo de servicios requerido para acceder a su derecho pensional** (1.300 semanas, art. 33 Ley 100/93), desvirtuándose así uno de los requisitos para ostentar la condición de pre pensionada.

\*\*\*

En lo que atañe al requisito de la edad, la parte actora también manifiesta que al momento de ser separada del cargo de Juez Primera Penal Municipal de Fusagasugá contaba con 54 años de edad, por lo que, considera, cumple con el requisito de pre pensionada. Sobre el particular es imperativo resaltar que **la falta del requisito de la edad, por sí solo, no la cataloga como pre pensionada, pues la exigencia *sine qua non* para ostentar tal calidad se liga esencialmente al incumplimiento del tiempo de cotización a pensión**.

<sup>23</sup> Archivo PDF “1 2 019 00174 c ppal” Págs. 57 a 65, 79 y 244.

<sup>24</sup> Archivo PDF “1 2 019 00174 c ppal” Págs. 88 a 96

<sup>25</sup> Archivo PDF “1 2 019 00174 c ppal” Págs. 274 a 277 y 278 a 282.

<sup>26</sup> Ello, sin contar el período comprendido entre el de septiembre de 1986 y el 30 de septiembre de 1988, sobre el cual, si bien no hay evidencia aún de aportes a pensiones, sí prestó la actora sus servicios.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 003 de 2018<sup>27</sup>, pregonó:

“Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.”

(se destaca)

El precedente constitucional en cita, al paso de ser vinculante, es diáfano al enseñar que la falta del requisito de la edad no hace acreedora a la parte actora de un fuero de estabilidad laboral reforzado, ya que este requisito se cumple de manera inminente con el paso del tiempo, independientemente del vínculo laboral que existiere, o no.

Así pues, con fundamento en el material documental que se allegó en debida forma al plenario, mismo que da cuenta del hecho de que **la demandante ya reunió el tiempo de servicio (aportes pensionales) suficiente para acceder a la pensión, se desvanece plenamente su situación de pre pensionada y, por tanto, la razón de ser de la medida cautelar.** Por lo tanto, el Despacho procederá con su revocatoria.

#### EN CONCLUSIÓN:

1. La providencia del diecisiete (17) de febrero de 2020<sup>28</sup> no será objeto de reposición. Por modo, la providencia a través de la cual se concede un recurso, no es susceptible del recurso de apelación, pues no está enlistado expresamente en el artículo 243 del CPACA ni en ninguna otra disposición de ese marco normativo, por lo que será rechazado, por improcedente.
2. Aunque el auto del 17 de febrero último concede el recurso de apelación ligado precisamente a la medida cautelar inicialmente decretada, resulta inocuo dar trámite al recurso concedido, en tanto dicha medida cautelar es objeto de revocatoria en el presente proveído.
3. La medida cautelar decretada mediante proveído No. 011 de veintitrés (23) de enero de 2020<sup>29</sup> será revocada, toda vez que, atendiendo al estado actual del proceso y con fundamento en el artículo 235 del CPACA, se evidencia que la nulidisciente sí ha cumplido con el requisito de semanas de cotización para adquirir la pensión, panorama que desvirtúa su condición de pre pensionada, según el precedente constitucional erigido sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

<sup>27</sup> Corte Constitucional, M.P: Carlos Bernal Pulido, 8 de febrero de 2018. Referencia: T-5.712.990

<sup>28</sup> Archivo PDF “2 2019 00174 c med cautelar” Págs. 92 a 94

<sup>29</sup> Archivo PDF “2 2019 00174 c med cautelar” Págs. 65 a 76

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 17 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: RECHÁZASE**, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente instaurado por la parte demandante frente al auto No. 417 de diecisiete (17) de febrero de 2020.

**TERCERO: REVÓCASE** la medida cautelar decretada mediante Auto No. 011 de veintitrés (23) de enero de 2020, atendiendo a las premisas normativas y fácticas traídas a colación en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** En firme este proveído, por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6987ca4d199f801c29e0b7b1edfcb98f3235445e4d80480c6e9788282c2803ab**

Documento generado en 13/07/2020 06:47:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto No.:** 792  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2016-00501-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

Revisado el expediente se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2019 /fls. 229-232 c1/, se dispuso que una vez allegadas al proceso las pruebas documentales decretadas, se surtiría su traslado mediante auto para que las partes ejercieran el derecho de contradicción.

En este orden, da cuenta el Despacho que una vez allegadas al plenario las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se surtió su traslado a través de auto de fecha 10 de febrero de 2020 /fl. 374 c1A/, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

De esta manera, al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria.

De otro lado, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

Se reconoce personería para que represente los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOT, a los abogados Wilson Leal Echeverri y Juan Guillermo González Zota, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 14.243.243 y 93.406.841 respectivamente y Tarjeta Profesional de Abogado Nos. 42.406 y 133.464 del C.S. de la J., respectivamente, conforme al poder que obra a folio 378 del cuaderno 1A.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f8838c4dc71f775fcfbf3274d697a032cae7dbf9e2a5dd4732dd83631b2b4d**

Documento generado en 13/07/2020 12:30:20 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO:</b>	<b>862</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00054-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA YOLANDA VELÁSQUEZ REYES Y JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS
<b>DEMANDADO:</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

### I. ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar, por inconstitucional, la expresión “*El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 aplicable a los Jueces de la Republica.*”, contenida en el artículo 10 del Decreto No. 186 de 2014; y en consecuencia, se declare la nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda, por medio de los cuales se le negó el pago de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30 % de la prima especial que ha sido considerado como prima sin carácter salarial (fl.1-2).

### III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 introductor, misma que la parte actora aspira sea incrementada; de suerte que, de emitirse una

decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues la prima especial de servicios, base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ESTÍMASE** que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c20880ecd6cf7c305664f3306fb52e501ee65aa94b00ab3bca19e985cf9e38**

Documento generado en 13/07/2020 10:29:14 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NO:</b>	<b>905</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2017-00321-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA CATALINA FAJARDO TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA</b>

---

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de conciliación inicialmente prevista para el 24 de marzo último, corolario de la suspensión de términos<sup>1</sup>, se toma necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup> y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** se realizará:

- **DÍA: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

<sup>1</sup> Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020<sup>4</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**537b7db68062ba33f472082670fb543b05070be57f6f302b2a9cf42ad777ab25**

Documento generado en 13/07/2020 09:42:14 AM

<sup>4</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NO:</b>	<b>906</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00005-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS BELTRÁN MENDOZA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de conciliación inicialmente prevista para el 24 de marzo último, corolario de la suspensión de términos<sup>1</sup>, se toma necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup> y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** se realizará:

- **DÍA: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

<sup>1</sup> Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.



806 de 2020<sup>4</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10db1a550cd8f1d1aaba151a767ea7894057238f44568643020e0f14ce4a8ac4**

Documento generado en 13/07/2020 09:41:09 AM

<sup>4</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/  
<sup>5</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NO:</b>	<b>907</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00038-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO HERNANDO ARCADIO LATORRE RINCÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

---

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de conciliación inicialmente prevista para el 24 de marzo último, corolario de la suspensión de términos<sup>1</sup>, se toma necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup> y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** se realizará:

- **DÍA: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

<sup>1</sup> Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020<sup>4</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dfebef52789dd96bb6d2bac21d72b1bff86e3ada4e40a0e5a692598988143c5**

Documento generado en 13/07/2020 09:41:37 AM

<sup>4</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/  
<sup>5</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No.:</b>	<b>908</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00192-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HOMERO ARNULFO PATIÑO RIVERA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /se destaca/*

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial obrante a folio 78 del expediente, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones, las cuales fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso la excepción de caducidad, exponiendo sin mayor argumentación que *“(…) el Acto Administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción.”*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Al respecto, es preciso señalar que el numeral 1 literal c) del canon 164, prescribe lo siguiente:

“Artículo 164. **oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. **En cualquier tiempo**, cuando:

(...)

c) Se dirija contra **actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;” /se destaca/

En concordancia con lo anterior, encuentra el despacho que no le asiste razón a la entidad demandada, pues el acto administrativo endilgado en el presente medio de control, se trata de aquellos que niegan total o parcialmente una prestación periódica, por lo que puede ser objeto de enjuiciamiento en cualquier tiempo.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de caducidad formulada por el establecimiento público demandado.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bbf9be8e4938d4e6d8f42a406585945c5cb01091dfb27c6e122e2ac0de5d849**

Documento generado en 13/07/2020 09:43:18 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No.:</b>	<b>909</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00302-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ARTEAGA BERNATE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOT</b>

Se recuerda, en principio la aquí accionante -junto con otras personas- formuló demanda contra el citado ente territorial (proceso con radicado 2016-00538-00), actuación en la cual, durante la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019 /fl. 35 fte y vto del expediente 2019-302/, se resolvió:

*“(..). En relación con las pretensiones (...) formuladas por las señoras (...) Rosa Arteaga Bernate, se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.*

*En consecuencia, a expensas de la parte actora, dentro de los TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, se deberán expedir sendas copias de la demanda, de la contestación y anexos, del acta y del CD de esta audiencia, junto con los originales de los anexos de la demanda que no correspondan a Sonia Stella Duarte Bonilla /fls. 3-7 y fls. 14-42/, a fin de ser radicadas de manera independiente en el Juzgado Administrativo de este Circuito Judicial que se encuentre en reparto.”*

En cumplimiento parcial de la anterior orden, la señora ARTEAGA BERNATE radicó nueva demanda, empero, sin aportar las otras piezas procesales indicadas (contestación de la demanda y anexos). Siendo así, fuerza al Despacho a suplir la referida inercia del legisperito de ese extremo procesal, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesales.

En consecuencia, por **SECRETARÍA**, incorpórese al presente asunto copias de la contestación, anexos y pruebas allegadas por el Municipio de Girardot en el proceso con radicado 25307-33-33-002-2016-00538-00.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**8266ca541b2b9e5930160f6f8b3042df35aab47c02e7e56f7cdcbfdea25706de**

Documento generado en 13/07/2020 09:42:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>916</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00365-00
<b>PROCESO:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ~ CUNDINAMARCA
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON MAURICIO MORENO

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL**, programada para el **28 de julio del año en curso a las 8:30 a.m.**, se realizará de manera **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**530f18909f0f421c15e1189c69d2a143b7acbf54ddd284e15b881691bf8fba9a**

Documento generado en 13/07/2020 09:40:39 AM

<sup>3</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

<sup>4</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>917</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2018-00107-00
<b>PROCESO:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ
<b>DEMANDADO</b>	EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	LIBERTY SEGUROS S.A.

---

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL**, programada para el **28 de julio del año en curso<sup>3</sup> se realizará a las 10:00 a.m.** de manera **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> Inicialmente se había programado para las 9:00 am.

806 de 2020<sup>4</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a4059f7e1e91ae55614a421122695b2558c63a1539c8a359fb9b9004dd2d71**  
 Documento generado en 13/07/2020 09:39:57 AM

<sup>4</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>918</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2017-00005-00
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTÓBAL FAYAD PEÑA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	LA PREVISORA S.A.

---

A efectos de adecuar la agenda del Despacho, considerando la necesidad de realizar los actos procesales de manera virtual, según dictados del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL**, programada para el 28 de julio del año en curso a las 10:00 a.m., se **REPROGRAMA** para el **día TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MI VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, **MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.



806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cfc4075159cf0e23167a94082fba3bd7cdb4b71f761dc87214c7b3fc0918db**  
 Documento generado en 13/07/2020 09:39:04 AM

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>919</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2016-00167-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ PINZÓN
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA – CUNDINAMARCA – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS

---

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, programada para el **29 de julio del año en curso a las 8:30 a.m.**, se realizará de manera **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la **parte demandante** que, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, suministre al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos de los testigos y las personas que fueron citadas a rendir su declaración como interrogatorio de parte. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**395e456d8d9afce0f5ae8ef95e3abf8e6281c9cc8d41fe7b47d4ddcc70db5dce**

Documento generado en 13/07/2020 09:49:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** 921  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00182-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA PALENCIA DÍAZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**VINCULADOS:** DANIEL ALEJANDRO, LAURA MARÍA Y MARÍA TERESA DÍAZ PALENCIA

Será del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 2-11/.

Respecto a la prueba solicitada por la parte actora, tendiente a requerir a la demandada para que remita copia íntegra de los expedientes de cobro coactivo por concepto de impuesto predial unificado frente al inmueble identificado con cédula catastral No. 01030106005000, se **DENIEGA**, por

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

superflua, comoquiera que la parte accionada aportó con la contestación de la demanda el expediente administrativo.

- b. **POR PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación de la demanda que obra el medio magnético visible a folio 94 del expediente.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86414043358330fdeb362d6dc52512f831b54814e998494885439cb3cdfc2b5e**

Documento generado en 13/07/2020 12:48:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO.:** 922  
**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25307-33-33-002-2018-00182-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA MERY DÍAZ DE DÍAZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 2-51/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación de la demanda que obra en Disco compacto “CD” obrante en a folio 103 del expediente. No solicitó práctica especial de pruebas.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e29c387aae2f8f1432b7be6b88528014c84e24829be8bc5c7129e3610c5ac0**

Documento generado en 13/07/2020 12:31:20 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO.:** 922  
**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25307-33-33-002-2018-00182-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA MERY DÍAZ DE DÍAZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 2-51/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación de la demanda que obra en Disco compacto “CD” obrante en a folio 103 del expediente. No solicitó práctica especial de pruebas.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e29c387aae2f8f1432b7be6b88528014c84e24829be8bc5c7129e3610c5ac0**

Documento generado en 13/07/2020 12:31:20 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO.:</b>	<b>923</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00336-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLIAM JAIMES BARRAZA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 2-31/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49f25f3aee9b115217d9cd1eda931e587223bf3fc703e6e44f17d4a3cd9020f8**

Documento generado en 13/07/2020 12:31:44 PM

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO.:</b>	<b>924</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00026-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DEL CARMEN MORENO DE CAPERA Y ALBERTO CAPERA MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 18 -38/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA: NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a esa misma entidad para que remita copia auténtica del expediente prestacional del Soldado Gilberto Capera MORENO. Lo anterior, en razón a que justamente en los archivos de la entidad convocada por pasiva se encuentran los documentos pedidos, los cuales debió aportar con la contestación de la demanda, al tenor del artículo 175 numeral 4 del CPACA, concordante con el deber que le asiste como parte, según dictados del art. 78 numeral 10 del CGP.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d215d5b290c6387a4e3be025f91ed40b9ab2454e32ed2e20ed4f1c63e04bb7e6**

Documento generado en 13/07/2020 12:32:08 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NO.:</b>	<b>925</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00038-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS AMADO GIRALDO Y SARA QUINTERO ANGARITA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 20 -41/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA: NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a esa misma entidad para que remita copia auténtica del expediente prestacional del Soldado Edison Antonio Giraldo Quintero. Lo anterior, en razón a que justamente en los archivos de la entidad convocada por pasiva se encuentran los documentos pedidos, los cuales debió aportar con la contestación de la demanda, al tenor del artículo 175 numeral 4 del CPACA, concordante con el deber que le asiste como parte, según dictados del art. 78 numeral 10 del CGP.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec52b5efd1bfdee6aa6f21f584462ba4518cad270cd24df9bb63f7ebab85440**

Documento generado en 13/07/2020 12:32:29 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO.:</b>	<b>926</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00044-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS SOTO ÁVILA
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Será del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 11-48/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES:** el material documental acompañado con la contestación de la demanda /fls. 82-107/. No solicitó pruebas.
- c. **POR PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO:** **NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a esa misma entidad para que remita copia auténtica del expediente prestacional del demandante. Lo anterior, en razón a que

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

justamente en los archivos de la entidad convocada por pasiva se encuentran los documentos pedidos, los cuales debió aportar con la contestación de la demanda, al tenor del artículo 175 numeral 4 del CPACA, concordante con el deber que le asiste como parte, según dictados del art. 78 numeral 10 del CGP.

d. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jaadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jaadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

Código de verificación:

**fd42d1587b0dcccda1a6e121db830b2ec8ee50c4ca94b027eb14bf20b8bace7**

Documento generado en 13/07/2020 12:32:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO.:</b>	<b>927</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00047-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ URBANO FINDICUE SALAZAR
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 24-38/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA: NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a esa misma entidad para que remita copia auténtica del expediente prestacional del demandante. Lo anterior, en razón a que justamente en los archivos de la entidad convocada por pasiva se encuentran los documentos pedidos, los cuales debió aportar con la contestación de la demanda, al tenor del artículo 175 numeral 4 del CPACA, concordante con el deber que le asiste como parte, según dictados del art. 78 numeral 10 del CGP.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d0c7a54d3fb1583eda8cb0b5a9b11d8d0926ce665bef012dcc33cf9024bd9b

Documento generado en 13/07/2020 12:33:14 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO.:</b>	<b>928</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00058-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ DOMINGO CACAIS Y ROSALBA LEYTON YATE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 48-169/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de diez

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

(10) días, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc14f6ec9c172258e5c031c81d9028c202d78bed02f5bae463b27154fde36299

Documento generado en 13/07/2020 12:33:38 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No.:</b>	<b>929</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00060-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	IVAN MAURICIO OCHOA YEPES
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 13-60/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación de la demanda /fls. 100-133/. No solicitó pruebas.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58e67addac6f51b9c199ddefb5b2910b59ffb173c41de933a4383192d8e00184**

Documento generado en 13/07/2020 12:34:07 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO.:</b>	<b>930</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00071-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 21-33/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA: NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a esa misma entidad para que remita copia auténtica del expediente prestacional del demandante. Lo anterior, en razón a que justamente en los archivos de la entidad convocada por pasiva se encuentran los documentos pedidos, los cuales debió aportar con la contestación de la demanda, al tenor del artículo 175 numeral 4 del CPACA, concordante con el deber que le asiste como parte, según dictados del art. 78 numeral 10 del CGP.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9672a94160b14c232ec6211ec3cd31b09781f81248f7ae203adce60124ea93a**

Documento generado en 13/07/2020 12:34:28 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No.:</b>	<b>931</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00092-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSANA MARÍN DE RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 16 -34/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22224ac7a28fd4582b1ef46d904d13864fadcdc465bacd5fd04915da3a8ae4a8**

Documento generado en 13/07/2020 12:34:58 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO.:</b>	<b>932</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00094-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA GUERLY GODOY TRIANA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 10 -14/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08de23113545a2c222dc81584f0e19f7debdb59005b535298b86a237e0415735**

Documento generado en 13/07/2020 12:35:22 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO.:</b>	<b>933</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00117-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIEX LTDA EN LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** El material documental acompañado con la demanda /fls. 10 a 234 y 255 a 278/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA:** El material documental acompañado con la contestación de la demanda que obra en medio magnético visible a folio 301 del cdno 1A. No solicitó práctica especial de pruebas.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**,

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ccbc4aa719071c95e182176ff6af581d6a7d7c2940fbeaced75625f4a23a69**

Documento generado en 13/07/2020 12:35:49 PM

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO.:</b>	<b>934</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00144-00
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO RENE DANIEL MEDINA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** El material documental acompañado con la demanda /fls. 46-99/, incluido el Cd obrante a folio 45A del cuaderno principal. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.
- c. **POR PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL:** No aportó ni solicitó pruebas.
- d. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2819100437b93b404c72b64e067097f204bcfefe9cc522ad15b33cd5c946f928**

Documento generado en 13/07/2020 12:36:11 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO.:</b>	<b>935</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00222-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** El material documental acompañado con la demanda /fls. 21-24/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA:** El material documental acompañado con la contestación de la demanda que obra en medio magnético visible a folio 46 del cuaderno principal. No solicitó práctica especial de pruebas.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**,

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238bea21300a68675495b05bcd46c11e4a9dfec4e353702daa6ea70a47244b**

Documento generado en 13/07/2020 12:36:35 PM

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*